



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/09/2023
HASH: 03d088896a6676b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: REGAGE22e00054404644

N/REF: 581-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AEAT/ MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Información solicitada: Declaraciones tributarias de padre fallecido.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de noviembre de 2023 el reclamante solicitó a la Delegación de Jaén de la Agencia Tributaria (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA) , al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) mediante el presente escrito se solicita a la Agencia Tributaria AVERIGUAR SI EL FALLECIDO D. (...) TENÍA PRODUCTOS BANCARIOS Y SALDOS EN DIVERSAS ENTIDADES a través de sus declaraciones tributarias, tanto de las posiciones bancarias de pasivo (como cuentas y depósitos) como de activo (como préstamos y créditos), a través de las declaraciones de IRPF en las que figure las cuentas bancarias que el difunto padre de mi representado (q.e.p.d.) tenía en vida, pudiendo relacionarlas con su IBAN correspondiente. Y en concreto en el periodo comprendido entre el día 1 de junio de

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2018 (por ser aproximada a la fecha en la que D. (...) comenzó a administrar sus bienes) y la fecha de fallecimiento de D. (...) el 4 de octubre de 2021.

Se fundamenta la presente solicitud en el derecho de acceso al expediente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, por cuya virtud "los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.". De igual forma resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo relativo del Derecho de acceso a la información pública.

En base a lo anterior,

A LA DELEGACIÓN DE JAÉN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA SOLICITO: Que admita a trámite el presente escrito de acceso a los expedientes relativos a las Declaraciones de IRPF de D. (...), con DNI (...), correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y todas aquellas declaraciones tributarias de las que pueda desprenderse información bancaria, y se tenga por formulada solicitud de acceso a los expedientes, y en su virtud se me remita copia escaneada a (...) con la siguiente información relativa a D. (...):

"Si el fallecido (...) tenía productos bancarios en diversas entidades a través de sus declaraciones tributarias, tanto de las posiciones bancarias de pasivo (como cuentas y depósitos) como de activo (como préstamos y créditos), en las que aparezcan las cuentas bancarias que el mismo tenía en vida. Y en concreto en el periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 y la fecha de fallecimiento (...) el 4 de octubre de 2021"».

2. La Agencia Tributaria dictó resolución con fecha 20 de diciembre de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«El artículo 34 de la Ley 58/2003 general tributaria (de aquí en adelante LGT) establece los derechos y garantías de los obligados tributarios, entre los que se encuentran el derecho a solicitar certificación o copia de las declaraciones presentadas por tales obligados tributarios y el derecho al carácter reservado de los

datos tributarios, recogidos ambos de forma específica en los arts. 34.1.g) e i) de la LGT.

El carácter reservado de los datos tributarios implica que no cabe su cesión a terceros no titulares de la información, no obstante, en el presente caso nos encontramos ante un supuesto particular, como es el de los herederos llamados a la herencia mientras no aceptan la herencia.

El código civil en su art. 661 establece para los casos de sucesión por causa de muerte, el heredero pasa a ocupar la posición jurídica del causante, sucediendo al mismo en todos sus derechos y obligaciones, por lo que el heredero no puede considerarse tercero a los efectos del artículo 34.1.i) de la LGT.

Desde el punto de vista de su consideración como datos de carácter personal, al referirse la información tributaria solicitada a personas físicas, la Agencia Española de Protección de datos ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones que el acceso que se solicite por los herederos no se rige por los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), al perder la condición de datos de carácter personal con el fallecimiento.

La LOPDGDD, en su art. 2.2 señala expresamente que

"2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

(. . .)

b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3."

Por su parte, el art. 3 de la LOPDGDD (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) señala que:

"1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión (...)”

Aunque prima facie podría considerarse aplicable a los datos tributarios la posibilidad de acceso a los datos personales de la persona fallecida por las personas e Instituciones señaladas en dicho art. 3, lo cierto es que dicho precepto establece como excepción los supuestos en los que se establezca expresamente por una ley, supuesto en el que cabe incluir a los datos tributarios, cuya posibilidad de acceso por terceros viene vedada, salvo excepciones tasadas, en el art. 95 de la LGT. En consecuencia, las personas mencionadas en el art. 3 de la LOPDGDD sólo podrán acceder a los datos tributarios, en cuanto sean herederos del titular de los mismos, acceso que se producirá no en ejercicio del derecho de dicho art. 3 de la LOPDGDD, sino del derecho de acceso a la información tributaria que correspondería al propio causante.

En este punto es preciso destacar que la sucesión por causa de muerte no se produce hasta la aceptación de la herencia por el instituido heredero (art. 988 CCv), aunque retrotraiga sus efectos al momento del fallecimiento.

Por lo tanto, es preciso acreditar la aceptación de la herencia para poder ser considerado heredero y acceder a los datos tributarios del causante a los que hubiera tenido acceso el propio causante de estar vivo.

En el mismo sentido, mientras no se produzca la aceptación de la herencia, el simplemente instituido como heredero ostentará la condición de tercero respecto de los datos tributarios del causante.

En consecuencia, no es posible atender su petición.»

3. Mediante escrito registrado el 13 de enero de 2023, el solicitante remitió a la AEAT escrito de subsanación y mejora de solicitud, aportando documentación acreditativa de la condición de heredero, a fin de que se le permitiera el «*acceso a los expedientes que constan en la solicitud inicialmente formulada, y en particular los relativos a las Declaraciones de IRPF de D. (...), con DNI (...), correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y todos aquellas otras declaraciones tributarias de las que pueda desprenderse información bancaria*».

La documentación aportada consiste en «*la Escritura de Acta notarial de contestación a requerimiento, instada ante la Notario de Mengíbar (...)* por ser la autoridad de jurisdicción voluntaria tramitadora del procedimiento de interpelación hereditaria del

art. 1005 del Código Civil y nombramiento de contador-partidor dativo; donde se constata la aceptación de la herencia» (...) «dicha Escritura genera los efectos jurídicos atribuidos a la aceptación expresa de la herencia, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1010 y 1011 del Código Civil para el beneficio de inventario se hace en documento público, complementado con lo dispuesto en el art. 1005 del mismo Código Civil».

4. La Agencia Tributaria responde al escrito de subsanación mediante comunicación fechada el 7 de febrero de 2023, con el siguiente contenido:

«Respecto a la petición de información bancaria se le comunica:

(...) el artículo 34 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece los derechos y garantías de los obligados tributarios.

En su caso, la comunicación de cuentas bancarias no se encuentra entre las actividades administrativas englobadas dentro de la aplicación de los tributos y, a su vez, la solicitud de comunicación de las mismas no se encuentra regulado como un derecho de los obligados tributarios de los previstos en el artículo 34 de la LGT.

Por tanto, no es posible atender su petición.

No obstante, se le informa de la posibilidad de acudir a los datos fiscales, que se encuentran disponibles en la página web de la Agencia Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), Información y Gestiones / Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Los datos que se encuentran recogidos allí son aquellos que generan rendimientos que se van a incluir en la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas anualmente tanto de las cuentas corrientes como de otros productos financieros.

Para su caso, podrá acceder a la citada información mediante inscripción en el registro de sucesores (<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/colaborar-agenciatributaria/registro-sucesiones-representaciones-legales-menores-incapacitados.html>).

Una vez examinados los datos aportados, se INFORMA DE QUE: Se accede a su petición de copias de declaraciones de IRPF, proporcionándole el CSV de las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 de (...) con DNI (...) para que pueda consultarlo en Sede Electrónica de la AEAT/Notificaciones y cotejo de documentos/Cotejo de documentos con CSV (...)»

5. Mediante escrito registrado el 13 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«En la solicitud inicial se pide el acceso a los expedientes relativos a las Declaraciones de IRPF de D. (...), con DNI (...), correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y todos aquellas declaraciones tributarias de las que pueda desprenderse información bancaria con la siguiente información relativa a D. “ (...)»

Si bien se han recibido las declaraciones de IRFP esa es la única información que se facilita, ya que no se contesta a la cuestión arriba planteada.

Dado el motivo de la denegación (art. 34 LGT) entendemos aplicable la doctrina sentada en la Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 257/2021 de 24 febrero.

Se recalca el especial interés del solicitante, hijo de D. (...) y aceptante de la herencia, que precisa de la información en pos de ejercer las acciones oportunas».

6. Con fecha 22 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 26 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« En primer lugar, al tratarse de información solicitada relativa a una persona fallecida, ha de tenerse especial cautela en cuanto a la identidad y legitimidad del solicitante de la misma.

Ello resulta de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en el que se establece el carácter estrictamente reservado de los datos obrantes en poder de la Administración tributaria; ello, sin perjuicio de lo contemplado en el mencionado precepto, cuando la cesión de información con trascendencia tributaria tenga por objeto y destino la colaboración con los órganos jurisdiccionales u otros organismos públicos para las finalidades contempladas en el mencionado precepto y con sujeción a las limitaciones y confidencialidad de los datos ahí establecidos.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Asimismo, y también de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anterior, dicha información, en caso de facilitarse, ha de serlo siempre con la finalidad de ser utilizada para el cumplimiento de obligaciones o confección de declaraciones tributarias (...) Tampoco ha de olvidarse que este derecho a la obtención de información en poder de la Administración tampoco podría referirse a ejercicios ya prescritos desde el punto de vista tributario. (...) No obstante, en este caso, no se refiere a ejercicios prescritos. Finalmente, además, la información que pudiese facilitarse a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no puede ser una información absolutamente completa de la totalidad de bienes o derechos poseídos por el contribuyente fallecido - información limitada a aquellos tributos cuya gestión tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria-, debiendo acudir, en su caso, a otras Administraciones Públicas (autonómicas y/o locales) o bien a los Registros Públicos correspondientes en materias relativas a otro tipo de bienes, derechos y/o figuras impositivas.

Teniendo todas estas consideraciones, la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha considerado que la información que podía y procedía facilitar al interesado, dada su condición de heredero legal respecto de la persona fallecida, eran las copias de las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2018-2021 de cara al cumplimiento, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes del fallecido.

También se le informó de que tenía la posibilidad de acceder a los datos fiscales disponibles en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los datos que se encuentran recogidos allí son aquellos que generan rendimientos que se van a incluir en la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas anualmente tanto de las cuentas corrientes como de otros productos financieros.

(...)

A su vez, el artículo 34 de la LGT establece los derechos y garantías de los obligados tributarios.

En su caso, la comunicación de cuentas bancarias no se encuentra entre las actividades administrativas englobadas dentro de la aplicación de los tributos y, a su vez, la solicitud de comunicación de las mismas no se encuentra regulado como un derecho de los obligados tributarios de los previstos en el artículo 34 de la LGT.

En cualquier caso, los datos con trascendencia tributaria sí podrían ser objeto de cesión o comunicados a órganos jurisdiccionales y del Ministerio Fiscal en los términos del artículo 95 de la LGT Ley General Tributaria, vía a través de la que el contribuyente podría obtener los datos que precisa (...)

El contribuyente alega la aplicación de la Sentencia del TS (Sala de lo ContenciosoAdministrativo, Sección 3ª) núm. 257/2021 de 24 febrero. No obstante, entendemos que esta sentencia no es de aplicación en el sentido de que no se trata de un supuesto análogo.

En la misma sentencia, la denegación de dar información al apelante se basaba en el artículo 95 LGT únicamente, y la petición de información sí podía tener trascendencia tributaria, ya que solicitaba una relación de inmuebles a efectos del Impuesto municipal.

No obstante, en este caso, la base se encuentra fundamentalmente en el artículo 34 LGT, ya que el derecho a la información no es universal; como mínimo tiene que cumplir dos requisitos:

- interés legítimo del solicitante, que puede que lo cumpla.*
- relación directa con procedimientos tributarios o actuaciones de control de los tributos, lo que, en principio, no parece que concurra.*

Lo que el contribuyente solicita, esto es, la relación de productos bancarios en general del contribuyente fallecido (créditos, préstamos, fondos, depósitos...), no es una información que tenga trascendencia tributaria, y lo que sí pueda tener dicha trascendencia se le ha suministrado vía datos fiscales o declaraciones del IRPF de ejercicios no prescritos.

Esta Administración no se ha negado a proporcionar información relevante en materia tributaria al contribuyente, sino que le ha proporcionado toda aquella información precisa para que, situándose en la misma posición del causante, pueda hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Esta es la misma información que se le daría al fallecido en vida.

Si el contribuyente precisa de otra información (...), puede solicitarla vía órganos jurisdiccionales y en su caso, se le proporcionaría esta información al Juzgado petionario, en virtud del artículo 95 de la Ley General Tributaria».

7. El 30 de mayo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 23 de junio se le facilitaron las alegaciones de la AEAT, que había solicitado por escrito de 7 de junio de 2023, y en esa misma fecha se recibió un escrito en el que se expone que:

«(...) la Administración a la que se reclama información está incumpliendo la obligación de proporcionar la información tributaria solicitada, al limitarse a entregar las copias de las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2018-2021, en lugar de la totalidad de las declaraciones tributarias de D. (...) comprendidas en tal periodo, como se ha solicitado expresamente en el escrito de reclamación.

Dado que el interés de esta parte es comprobar la existencia de otras cuentas corrientes incluidas en las declaraciones tributarias del padre de mi representado, D. (...), la pretensión de la representación de la Unidad Gestora del Derecho de Acceso de la Agencia Tributaria igualmente es imprecisa. La información pública solicitada son las declaraciones tributarias, en las que eventualmente podrá aparecer la información bancaria y financiera que a esta parte interesa.

En cualquier caso, si bien la información solicitada no forma parte de las actividades administrativas englobadas dentro de la aplicación de los tributos (como puntualiza la representación de la Agencia Tributaria) sí que puede desprenderse del resto de declaraciones tributarias presentadas a nombre o interés de D. (...), cuyo acceso se solicita.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los expedientes relativos a las Declaraciones de IRPF de D. (...), correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y todas aquellas otras declaraciones tributarias de las que pueda desprenderse información relativa a las cuentas y productos bancarios de los que disponía el fallecido.

La AEAT, tras una primera resolución denegatoria al no constarle la condición de heredero del solicitante, subsanada dicha carencia, le concede el acceso a las copias de las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2018-2021 y le informa de la posibilidad de acceder a los datos fiscales disponibles en su página web.

El reclamante considera que no se le ha facilitado toda la información solicitada, puesto que únicamente se le facilitan las declaraciones de IRPF, y no todas aquellas declaraciones tributarias de las que pueda desprenderse información bancaria relativa a las cuentas bancarias (y los productos) que el mismo tenía en vida. Y en concreto en el periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 y el 4 de octubre de 2021.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Partiendo de lo anterior, el presente procedimiento se circunscribe a determinar si el reclamante tiene derecho a que le sean facilitadas las eventuales *declaraciones tributarias* de la persona fallecida de la que es heredero, distintas de las del IRPF, de las que pueda desprenderse la existencia de cuentas y otros productos bancarios. Ello es así porque la AEAT ha facilitado ya las declaraciones del IRPF de los ejercicios que solicitaba el reclamante (2018 a 2021) y le ha informado de cómo acceder a los datos fiscales que interesa a través de su propia web, especificando que los datos allí se recogen «*son aquellos que generan rendimientos que se van a incluir en la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas anualmente tanto de las cuentas corrientes como de otros productos financieros.*»

Sin embargo, la AEAT no se pronuncia sobre las otras *declaraciones tributarias* a las que el reclamante hace referencia en su solicitud inicial y en su reclamación, alegando únicamente que la *comunicación de cuentas bancarias* no se encuentra entre las actividades administrativas englobadas dentro de la aplicación de los tributos y que la solicitud de comunicación de las mismas no se encuentra regulada como un derecho de los obligados tributarios de los previstos en el artículo 34 LGT. Esta afirmación no resulta sin embargo suficiente como fundamento de la denegación de acceso a las demás declaraciones tributarias en caso de que obren en su poder. El artículo 34 LGT regula los derechos y garantías de los obligados tributarios, pero no tiene como objeto la regulación del derecho de acceso a la información ni contiene, en consecuencia, previsión alguna al respecto. El hecho de que el citado precepto no incluya como derecho de los obligados tributarios la comunicación de cuentas bancarias no excluye la posibilidad de que pueda ejercerse el derecho de acceso regulado en la LTAIBG respecto de aquella información que sobre este particular pudiera obrar en poder de la AEAT como consecuencia del ejercicio de sus funciones. En este sentido, cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto aquellos documentos y contenidos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados constituyendo la existencia de la información solicitada presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.

Sentado lo anterior, dado que la entidad requerida no ha negado la existencia de las mencionadas declaraciones -y no apreciándose límite o casusa de inadmisión alguna de las previstas en los artículos 14 y 18 LTAIBG-, procede estimar la reclamación a fin de que se faciliten al reclamante las *otras declaraciones tributarias* relativas a información bancaria del fallecido en caso de que existir y obrar en poder de la AEAT o, en caso contrario, se le comunique fehacientemente su inexistencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AEAT/ MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: INSTAR a la AEAT/ MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- Las declaraciones tributarias de la persona fallecida, padre del solicitante, distintas de las del IRPF, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 en las que figure información relativa a cuentas y productos bancarios.

TERCERO: INSTAR a la AEAT/ MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>